

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrección de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII AL INCISO D) DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 17 D DE LA SECCIÓN PRIMERA “ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, PARTO RESPETADO Y LACTANCIA MATERNA” DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXXVI Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna constituye un derecho humano que se encuentra reconocido en diversos instrumentos nacionales e internacionales, los cuales establecen la obligación del Estado mexicano incluyendo a las entidades federativas de proteger, promover y garantizar su ejercicio. No se trata únicamente de un acto biológico, sino de una práctica fundamental para la salud pública, la igualdad sustantiva, los derechos de la infancia y el bienestar laboral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., reconoce el derecho de todas las personas a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, lo que abarca de manera directa la obligación de proteger la lactancia materna como la primera fuente de nutrición para la infancia. Asimismo, dispone que las prestaciones de seguridad social deben asegurar el disfrute de los derechos derivados de la maternidad, incluidos los descansos por lactancia, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción V, y apartado B, fracción XI, inciso c.

La Ley General de Salud refuerza este mandato al establecer que las autoridades sanitarias deberán promover, proteger y vigilar prácticas óptimas de alimentación infantil, incluyendo la lactancia materna exclusiva durante los primeros meses de vida y complementaria hasta los dos años o más. Este mandato, por su carácter de ley general, impone a las entidades federativas la obligación de desarrollar

políticas públicas, acciones de promoción y medidas regulatorias que garanticen condiciones adecuadas para su ejercicio en los centros de trabajo.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce que la negativa, limitación o impedimento del derecho a la lactancia constituye una forma de violencia contra la mujer, y ordena a los estados adoptar medidas de prevención y atención en los espacios laborales y comunitarios para garantizar el pleno ejercicio de este derecho.

Si bien la Ley Federal del Trabajo regula los descansos obligatorios durante el periodo de lactancia hasta por seis meses posteriores al nacimiento, los estándares internacionales —incluyendo la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF recomiendan la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y su continuación complementaria hasta los dos años o más. Esta diferencia entre los mínimos legales federales y las mejores prácticas internacionales genera un vacío de protección que puede ser atendido desde el ámbito estatal sin invadir materia laboral federal, mediante acciones en los campos de salud, igualdad sustantiva, no discriminación y derechos de la infancia, áreas plenamente reconocidas como competencias de las entidades federativas.

Asimismo, diversas instituciones federales, como el propio Consejo de la Judicatura Federal, han adoptado lineamientos administrativos que amplían y fortalecen las facilidades para la lactancia más allá del mínimo federal, permitiendo ajustes de horario, descansos flexibles y espacios dignos para amamantar o extraer leche. Estos criterios evidencian la viabilidad jurídica y la necesidad práctica de adoptar medidas de protección ampliada para el ejercicio de la lactancia en los centros de trabajo.

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece en su artículo 12 la obligación del Estado de garantizar servicios adecuados durante el embarazo, el parto y el periodo posterior, asegurando una nutrición apropiada durante el embarazo y la lactancia. De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en sus artículos 24.1 y 24.2 el derecho de la niñez al disfrute del más alto nivel posible de salud y a recibir alimentos nutritivos adecuados, lo que incluye expresamente los beneficios de la lactancia materna.

Las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Fondo de las Naciones

Unidas para la Infancia (UNICEF), sobre lactancia prolongada, es decir más allá de los seis meses, ha demostrado reducir significativamente la incidencia de infecciones respiratorias, gastrointestinales y crónicas, además de fortalecer el desarrollo inmunológico y neurológico.

Por estas razones, resulta indispensable que el Estado de Michoacán avance hacia una armonización normativa que proteja de manera integral el derecho a la lactancia materna, asegurando que los centros de trabajo cuenten con condiciones adecuadas para su ejercicio, sin menoscabo de las facultades federales en materia laboral. La protección de la lactancia no solo impacta en el bienestar de las mujeres y de la infancia, sino que contribuye a la salud pública, reduce el ausentismo laboral, mejora la productividad y fortalece la igualdad sustantiva en el entorno laboral.

Para las madres, la lactancia prolongada se asocia con una disminución en el riesgo de cáncer de seno y ovario, menor probabilidad de diabetes tipo 2, mejor salud cardiovascular y beneficios psicológicos, incluyendo la reducción de síntomas depresivos posparto. En el entorno laboral, se traduce en menor ausentismo, mayor estabilidad emocional, incremento en la concentración y mejor rendimiento.

Debido a estos beneficios, el derecho a la lactancia no puede limitarse al periodo de seis meses previsto en la legislación laboral, pues ello atendería únicamente a un criterio administrativo, pero no a la realidad de la salud pública. Por ello, esta reforma incorpora la lactancia prolongada en la Ley de Salud del Estado de Michoacán, y establece la obligación de facilitar condiciones adecuadas en centros de trabajo para su ejercicio, sin invadir la competencia federal en materia laboral.

La lactancia materna representa una de las intervenciones de salud pública más costo-efectivas, con beneficios ampliamente documentados para la salud física, emocional y cognitiva de niñas y niños, así como para la salud integral de las mujeres.

En el Estado de Michoacán, la Ley de Salud ya contempla el fomento de la lactancia materna, la instalación de lactarios y la información oportuna a mujeres en etapa de maternidad. Sin embargo, dicho marco se enfoca principalmente en la lactancia durante los primeros meses, sin incorporar de manera expresa el concepto de lactancia prolongada, ni los mecanismos de apoyo necesarios para que las mujeres puedan ejercerla en espacios públicos y centros de trabajo.

Es indispensable reconocer que el derecho a la lactancia no puede limitarse a un periodo de seis meses, pues dicha limitación responde a una lógica administrativa laboral, y no a criterios técnicos de salud pública. La salud de madres e infantes exige un enfoque más amplio, donde las políticas estatales promuevan y faciliten la continuidad de la lactancia más allá de ese periodo.

La presente iniciativa no invade competencias laborales federales, ya que no regula jornadas, descansos ni condiciones laborales; por el contrario, se sustenta plenamente en la competencia estatal en materia de salud pública, salud materno-infantil y promoción de prácticas protectoras de la salud. La reforma únicamente establece la obligación de que los centros de trabajo en el Estado faciliten condiciones de salud, incluyendo el acceso a lactarios y pausas necesarias para la extracción de leche o alimentación directa, como medida sanitaria para la protección de la lactancia prolongada.

La propuesta es coherente, necesaria y acorde con estándares internacionales. Refuerza los derechos de las mujeres, protege la salud de niñas y niños, y moderniza el marco estatal de salud conforme a la evidencia científica.

Se presenta un cuadro comparativo para su mejor comprensión:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 17 D. La lactancia materna es aquella proporcionada con leche del seno de la madre que constituye una fuente de alimentación segura, nutritiva y accesible para los bebés y niños pequeños. Idealmente debe ser el único alimento que reciban los neonatos durante sus primeros seis meses de vida, y hasta los dos años de edad acompañada con alimentos complementarios. La Secretaría vigilará el cumplimiento de la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran, conforme a lo siguiente: a) b) c) d) Lactancia materna de madres trabajadoras. I. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, informará y capacitará al personal de las empresas y organizaciones de los sectores público, social y privado sobre la importancia de la lactancia materna y de los dos reposos de media hora al día o de la reducción de una hora de la jornada laboral para amamantar a su hija o hijo o extraerse la leche; II. Se impulsará la instalación de lactarios en los sectores público, social y privado, en términos de las disposiciones aplicables; III. Las empresas y organizaciones de los sectores público, social y privado deben impulsar la práctica de la lactancia materna durante los dos primeros años de vida del hijo o hija de la mujer trabajadora; y, IV. Las instituciones, dependencias y empresas, deben impulsar, así como otorgar el tiempo y las facilidades necesarias para la práctica de la lactancia materna de madres trabajadoras, conforme a las disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 17 D. La lactancia materna es aquella proporcionada con leche del seno de la madre que constituye una fuente de alimentación segura, nutritiva y accesible para los bebés y niños pequeños. Idealmente debe ser el único alimento que reciban los neonatos durante sus primeros seis meses de vida, y hasta los dos años de edad acompañada con alimentos complementarios. La Secretaría vigilará el cumplimiento de la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran, conforme a lo siguiente: a) b) c) d) Lactancia materna de madres trabajadoras. I II ... III... IV. V. La Secretaría, en coordinación con las demás autoridades competentes, promoverá y protegerá el ejercicio de la lactancia materna después de los seis meses y hasta los dos años de edad, como una práctica de salud pública fundamental para el desarrollo infantil y la protección de la salud materna. VI. Las instituciones públicas y privadas deberán implementar acciones de información, orientación y acompañamiento que favorezcan la continuidad de la lactancia materna después de los seis meses y hasta los dos años de edad, en los distintos entornos sociales, comunitarios y laborales. VII. Cuando una madre lactante lo solicite, los centros de trabajo públicos y privados ubicados en el Estado deberán otorgar las facilidades necesarias para que pueda continuar con la lactancia materna después de los seis meses y hasta los dos años de edad, incluyendo la extracción y conservación de leche materna durante la jornada laboral, como medida de protección a la salud materno-infantil. VIII. El tiempo destinado a la extracción de leche materna en dicho periodo no deberá generar afectación alguna en su horario, ni implicar trato diferenciado, sanción, restricción o menoscabo en sus condiciones laborales, de conformidad con los lineamientos técnicos que emita la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII al inciso d) del párrafo cuarto del artículo 17 D de la Sección Primera “Atención Materno-Infantil, Parto Respetado y Lactancia Materna” de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 17 D. ...

...
...

La Secretaría vigilará el cumplimiento de la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran, conforme a lo siguiente:

- a) al c)
- d) Lactancia materna de madres trabajadoras.

I a IV. Sin cambios.

V. El Estado promoverá y protegerá el ejercicio de la lactancia materna después de los seis meses y hasta los dos años de edad, como una práctica de salud pública fundamental para el desarrollo infantil y la protección de la salud materna.

VI. Las instituciones públicas y privadas deberán implementar acciones de información, orientación y acompañamiento que favorezcan la continuidad de la lactancia materna después de los seis meses y hasta los dos años de edad, en los distintos entornos sociales, comunitarios y laborales.

VII. Cuando una madre lactante lo solicite, los centros de trabajo públicos y privados ubicados en el Estado deberán otorgar las facilidades necesarias para que pueda continuar con la lactancia materna después de los seis meses y hasta los dos años de edad, incluyendo la extracción y conservación de leche materna durante la jornada laboral, como medida de protección a la salud materno-infantil.

VIII. El tiempo destinado a la extracción de leche materna en dicho periodo no deberá generar afectación alguna en su horario, ni implicar trato diferenciado, sanción, restricción o menoscabo en sus condiciones laborales, de conformidad con los lineamientos técnicos que emita la Secretaría de Salud.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir o adecuar los lineamientos, protocolos y acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. Las dependencias y entidades involucradas deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto, conforme a su disponibilidad presupuestaria.

Atentamente

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado







www.congresomich.gob.mx